La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Sección: MCS

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 65 48
Fax.: 928 42 97 37
Email.: mercanuno.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso ordinario
Nº Procedimiento: [redacted]
NIG: [redacted]
Materia: Concursal
Resolución: [redacted]
IUP: [redacted]

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Acreedor	BANCO SANTANDER S.A.		
Acreedor	santanader Consumer Finance sa	[redacted]	[redacted]

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de junio de 2.024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este Juzgado dictó Auto de fecha 13/03/24 declarando en concurso sin masa a [redacted], acordando el llamamiento al acreedor o a los acreedores que representaran, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación edictal, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal a los efectos de elaborar el informe al que se refiere el artículo 37 ter TRLC.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo legal previsto, no se solicitó el nombramiento de administrador concursal y la representación del concursado presentó escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Conferido traslado de la solicitud a los acreedores personados, no se efectuaron alegaciones, quedando las actuaciones pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

El artículo 465 TRLC permite concluir el concurso, *cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley* (art. 465.7º TRLC).

En este caso, no se ha nombrado administrador concursal para que emitiera un informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[redacted] - Magistrado-Juez	18/06/2024 - 13:36:06
[redacted]	
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2024 12:41:39	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

La falta de nombramiento de administrador concursal impide a este tribunal valorar la concurrencia de los extremos a que debía referirse el informe mencionado, por lo que cabe presumir que concurren los presupuestos para concluir el presente concurso por insuficiencia de masa:

1º. Que la masa activa del concurso sea insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa.

En el presente caso, en el Auto declarando el concurso sin masa se pone de manifiesto esta circunstancia.

2º. Que el deudor no ha realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles.

La ausencia de informe de administración concursal conlleva presumir que no hay indicios de que el deudor haya realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles.

3º. Que no existe fundamento para que el concurso pueda ser calificado de culpable.

Debe hacerse la misma presunción que en el anterior apartado.

Por tanto, procede acordar la conclusión del presente concurso, con los efectos que establecen los artículos 483 y 484 TRLC.

SEGUNDO.- Ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

De acuerdo con el artículo 486 TRLC, el deudor persona natural podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa; o

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
[redacted] - Magistrado-Juez 18/06/2024 - 13:36:06
[redacted]
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2024 12:41:39

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

2.º Con liquidación de la masa activa si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

En este caso nos encontramos en el segundo supuesto de los enumerados, pues, de conformidad con el artículo 501.1 TRLC, *en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.*

En el presente caso, se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo legal referido, lo que procede examinar en los siguientes fundamentos.

TERCERO.- No concurrencia de la excepción ni de la prohibición a la exoneración.

a) Excepción

De acuerdo con el artículo 487 TRLC:

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
[redacted] - Magistrado-Juez | 18/06/2024 - 13:36:06
[redacted]
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2024 12:41:39

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

En el presente caso, no se ha efectuado alegación alguna por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o la Tesorería General de la Seguridad Social acerca de la existencia de sanciones por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o sobre la existencia de acuerdo alguno firme de derivación de responsabilidad.

Por otro lado, se aporta certificado de antecedentes penales del deudor, sin que conste condena alguna por los delitos a que se refiere el ordinal 1º del apartado primero del artículo 487 TRLC transcrito.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[redacted] - Magistrado-Juez	18/06/2024 - 13:36:06
[redacted]	
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2024 12:41:39	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Finalmente, al haberse declarado el concurso sin masa y no haberse nombrado administrador concursal, tampoco cabe apreciar las circunstancias previstas en los ordinales 3º, 4º, 5º y 6º del referido precepto.

b) Prohibición

De acuerdo con el artículo 488.1 TRLC, para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

Por otro lado, el apartado 2 de dicho precepto establece que para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

En el presente caso, no consta que el deudor haya sido exonerado de sus deudas con anterioridad, por lo que cabe concluir que no concurre esta prohibición.

CUARTO.- Extensión de la exoneración.

a) Régimen legal

El artículo 489.1 TRLC prevé la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho a la totalidad de las deudas insatisfechas, con una serie de excepciones:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público, con los límites que se prevén.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
[redacted] - Magistrado-Juez | 18/06/2024 - 13:36:06
[redacted]
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2024 12:41:39

8.º Las deudas con garantía real, dentro del límite del privilegio especial.

b) Aplicación a presente supuesto

En este caso, puede constatarse que la totalidad de los créditos que se incluyen en la solicitud y en el escrito posterior del deudor no se ven afectados por las excepciones que se enumeran en el artículo 489.1 TRLC.

Por tanto, la exoneración se extiende en el presente supuesto a todos los créditos incluidos por el deudor, en los términos que se exponen a continuación:

1.- Bankinter Consumer Finance, E.F.C, S.A. Avda. De Bruselas, 12 28108 Alcobendas, Madrid concursosbkcf@b ankinter.com **17.286,81 €** [redacted]

2.- CaixaBank, S.A. Pintor Sorolla, 2-4 46002, Valencia servicio.cliente@c aixabank.com **258,32 €** [redacted]

3.- Eos Spain, S.L. Calle Manuel Guzmán, 1 – Esc.1, Plt 1, 15008, Coruña info@eos-spain.es **2.605,46 €** [redacted]

4.- Eos Spain, S.L. Calle Manuel Guzmán, 1 – Esc. 1, plt 1, 15008 Coruña info@eos-spain.es **2.035,06 €** [redacted]

5.- Eos Spain, S.L. Calle Manuel Guzmán, 1 – Esc. 1, plt 1, 15008 Coruña info@eos-spain.es **12.886,23 €** [redacted]

6.- Eos Spain, S.L. Calle Manuel Guzmán, 1 – Esc. 1, plt 1, 15008 Coruña info@eos-spain.es **6.902,21 €** [redacted]

7.- InvestCapital LTD Hub, Suite E101, Triq Sant' Andrija, SFN 1612 San Fwann, Malta contact1 **17.984,36 €** [redacted]

8.- InvestCapital LTD Hub, Suite E101, Triq Sant' Andrija, SFN 1612 San Fwann, Malta contact1 **1.357,07 €** [redacted]

9.- LC Asset 2, SARL 20 Rue de La Poste, Luxembourg **9.585,63 €** [redacted]

10.- LC Asset 2, SARL 20 Rue de La Poste, Luxembourg **527,57 €** [redacted]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
[redacted] - Magistrado-Juez | 18/06/2024 - 13:36:06
[redacted]
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2024 12:41:39

11.- Santander Consumer Finance, S.A. Avda. De Cantabria, s/n, Edificio 4 NorteDehesa, 28660 Boadilla del Monte, Madrid santander_reclama ciones@gruposant ander.es **18.142,87 €** [redacted]

12.- Zolva Platform, S.L. Avenida de la Albufera, 153, 3ª Planta Izqda, 28038, Madrid concursos@zolva. es **8.439,02 €** [redacted]

DEUDA TOTAL: 98.010,61 euros

Por otro lado, en lo que respecta a otros créditos no comunicados por el deudor y que deberían haberse reconocido en el presente concurso, debe aclararse que la exoneración alcanza igualmente a tales créditos, siempre que:

1º.- Por su fecha, debieran haberse reconocido en el presente concurso, al haberse devengado con anterioridad a la fecha del Auto de declaración del mismo, conforme al artículo 251.1 TRLC, que establece que *todos los créditos contra el deudor, ordinarios o no, a la fecha de la declaración de concurso, cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del acreedor, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva, estén o no reconocidos en el procedimiento, salvo que tengan la consideración de créditos contra la masa.*

Por tanto, además de que la exoneración no afecte a los que deban considerarse créditos contra la masa, de acuerdo con el artículo 242 TRLC, tampoco afectará a cualesquiera otros créditos nacidos con posterioridad a la fecha de declaración del presente concurso.

2º.- No queden afectados por las excepciones legales a la exoneración que se enumeran en el artículo 489.1 TRLC ya transcrito, si bien, en este último caso, deberá acreditarse en cada caso concreto su inclusión en la exoneración en el caso de ser reclamados.

Al no haberse incluido por el deudor en su solicitud o en el escrito posterior, cualesquiera otros créditos de fecha anterior a la fecha de declaración del concurso, solo quedarán afectados por la exoneración si aquel acredita que no se hallan en ninguno de los supuestos del artículo 489.1 TRLC, lo que, como se ha dicho, deberá hacerse en cada caso concreto.

QUINTO.- Efectos de la exoneración.

a) Efectos de la exoneración sobre los acreedores (art. 490 TRLC).

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

b) Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes (art. 491 TRLC).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[redacted] - Magistrado-Juez	18/06/2024 - 13:36:06
[redacted]	
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2024 12:41:39	

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

c) Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración (art. 492 TRLC).

1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

d) Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real (art. 492 bis TRLC).

De conformidad con el apartado primero de este precepto, cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el apartado tercero de este artículo dispone que cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

e) Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia (at. 492 ter TRLC).

1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[redacted] - Magistrado-Juez	18/06/2024 - 13:36:06
[redacted]	
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2024 12:41:39	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

f) Posible revocación de la exoneración

Debe tenerse en cuenta que cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los supuestos previstos en el artículo 493.1 TRLC.

No obstante lo anterior, el artículo 493.2 TRLC establece que la revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos

g) Efectos del pago por terceros de la deuda no exonerable o no exonerada (art. 494 TRLC).

1. Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda.

2. Lo previsto en el apartado 1 se aplicará igualmente, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Primero.- Declarar la **CONCLUSIÓN** del concurso de Dña. [redacted] con DNI [redacted], por insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Segundo.- Conceder al deudor la exoneración del pasivo insatisfecho en el presente concurso en los términos expuestos en el fundamento cuarto de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 TRLC).
La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 482 TRLC).

Así lo pronuncia, manda y firma D./Dña[redacted] Magistrado Juez del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[redacted] - Magistrado-Juez	18/06/2024 - 13:36:06
[redacted]	
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2024 12:41:39	

Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria

EL/LA Magistrado Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[redacted] - Magistrado-Juez	18/06/2024 - 13:36:06
[redacted]	
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2024 12:41:39	